

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
 Recurrente: **Juan José Hernández López.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **259/2018.**
 Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ** en lo sucesivo el recurrente en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el agraviado remitió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual pidió lo siguiente:

“ANEXO 1

1. De acuerdo con la siguiente tabla desglose los registros de incidencia de delitos en el municipio de Tehuacán de enero a noviembre del 2018

AÑO	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	DI
	N	E	A	B	A	U	U	G	E	C	O	CI
	E	B	R	R	Y	N	L	O	P	T	VI	E
	R	R	Z	I	O	I	I	ST	T	U	E	M
	O	E	O	L		O	O	O	I	B	M	B
		R							E	R	B	R
		O							M	E	R	E
									B			
									R			
									E			
<i>Total de Robos</i>												
<i>Con Violencia</i>												
<i>Robo Común</i>												
<i>Con Violencia</i>												

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
 Recurrente: **Juan José Hernández López.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **259/2018.**
 Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

<i>A casa habitación</i>																			
<i>A negocio</i>																			
<i>De vehículos</i>																			
<i>A Transportistas</i>																			
<i>A transeúntes</i>																			
<i>Otros</i>																			
<i>Sin datos</i>																			
<i>Sin violencia</i>																			
<i>A casa habitación</i>																			
<i>A negocio</i>																			
<i>De vehículos</i>																			
<i>A Transportistas</i>																			
<i>A transeúntes</i>																			
<i>Otros</i>																			
<i>Sin datos</i>																			
<i>Robo de ganado</i>																			
<i>Robo de Instituciones Bancarias</i>																			
<i>Con Violencia</i>																			
<i>A Bancos</i>																			
<i>A Casa de Bolsa</i>																			
<i>A Casa de cambio</i>																			
<i>A Empresas de traslado de valores</i>																			
<i>Otros</i>																			
<i>Sin datos</i>																			
<i>Sin violencia</i>																			

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
 Recurrente: **Juan José Hernández López.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **259/2018.**
 Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

<i>A Bancos</i>																				
<i>A Casa de Bolsa</i>																				
<i>A Casa de cambio</i>																				
<i>A Empresas de traslado de valores</i>																				
<i>Otros</i>																				
<i>Sin datos</i>																				
<i>Total de Lesiones</i>																				
<i>Dolosas</i>																				
<i>Con arma Blanca</i>																				
<i>Con arma de fuego</i>																				
<i>Otros</i>																				
<i>Sin datos</i>																				
<i>Culposas</i>																				
<i>Con arma Blanca</i>																				
<i>Con arma de fuego</i>																				
<i>Otros</i>																				
<i>Sin datos</i>																				
<i>Total de Homicidios</i>																				
<i>Dolosos</i>																				
<i>Con arma blanca</i>																				
<i>Con arma de fuego</i>																				
<i>Otros</i>																				
<i>Sin datos</i>																				
<i>Culposos</i>																				
<i>Con arma blanca</i>																				

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
 Recurrente: **Juan José Hernández López.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Folio: **259/2018.**
 Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

<i>Con arma de fuego</i>																				
<i>Otros</i>																				
<i>Sin datos</i>																				
<i>Delitos Patrimoniales</i>																				
<i>Abuso de confianza</i>																				
<i>Daño de propiedad privada</i>																				
<i>Extorsión</i>																				
<i>Fraude</i>																				
<i>Privación de la Libertad (Secuestro)</i>																				
<i>Delitos Sexuales (Violación)</i>																				
<i>Amenazas</i>																				
<i>Estupro</i>																				
<i>Otros</i>																				

- 2. Desglose por mes el número de vehículos recuperados de enero a noviembre del 2018**
- 3. Desglose el número de patrullas activas al día de hoy con su número de unidad, placa, modelo y condiciones en las que se encuentran**
- 4. Desglose el número de motopatrullas activas al día de hoy con su número de unidad, placa, modelo y condiciones en la que se encuentran**
- 5. Desglose por mes desde enero 2017 a noviembre del 2018 el número de llamadas en falso registradas en el 911**
- 6. Desglose por mes de enero del 2017 a noviembre del 2018 el número total de recibidas en el 911**
- 7. Indique el número de cámaras de videovigilancia activas al día de hoy...”.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-08/2018.**

II. El catorce de enero del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, el solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante el presente recurso de revisión con dos anexos, alegando la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del sujeto obligado respecto a su solicitud de acceso a la información; en esta misma fecha la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2019**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

III. Por proveído de catorce de enero de dos mil diecinueve, se admitió el presente medio de impugnación, poniendo a disposición el mismo a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, adjuntando el aviso de privacidad simplificado correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al agraviado señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-08/2018.**

IV. Por auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente consintiendo la difusión de datos personales, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

V. Por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Por auto de fecha once de febrero del año en curso, se desechó la petición del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que se declaró el cierre de instrucción. Respecto al correo electrónico enviado por el reclamante manifestó su inconformidad respecto al alcance que le realizó el sujeto obligado.

VII. El doce de marzo del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante argumentó la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión expresó como motivo de su inconformidad lo siguiente:

“...6 Acto que recurre y motivos de inconformidad

- Señalar el acto o resolución que se reclama***

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

- Indicar los motivos de la inconformidad***

El recurso de revisión se refiere a la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Para el caso de la pregunta 1 es necesario que cuente con ella ya que tuvieron que definir un diagnóstico para iniciar operaciones fijas en base al histórico de la información.

Luego entonces, el sujeto obligado el día cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, respondió la multicitada solicitud, señalo lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01475318, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información en su carácter de vínculo entre el solicitante y sujeto obligado giro atento memorándum a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes mediante memorándum contestaron lo siguiente:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, contestó:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los diversos 115 fracción I, 123 fracciones I, IV y VIII, 124 y 138 del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

mismo ordenamiento solo es posible dar contestación parcial y al efecto lo hago en este sentido:

1.- No me es posible dar información respecto a los meses de Enero al 23 de Agosto del Presente año, toda vez que la misma se encuentra en resguardo de la Fiscalía General del Estado dentro de las actuaciones practicadas dentro de la CDI-2562/2018/Tehua y constituye información reservada.

1.1 Al respecto de la información que corresponda al 23 de agosto al 15 de octubre del 2018, en cumplimiento al Decreto del Ejecutivo del Estado de fecha 22 de agosto del año Dos Mil Dieciocho, en donde el Gobernador toma el mando de la Seguridad Pública del Municipio de Tehuacán, Puebla; no esta en disponibilidad del Suscrito referirla pues dichos datos se encuentran a resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

1.2 Finalmente del Periodo comprendido del 15 de octubre a la fecha de la solicitud de información, le comento que la misma es de Carácter Reservado, en atención a que en caso de difundirla se pondría en riesgo la Seguridad Pública del Municipio y obstaculizar las labores de Prevención del Delito a los cuales esta mandatada esta Dependencia-

2.- Respecto a la cantidad de vehículos recuperados del mes de Enero al Noviembre del 2018, le manifestó que en atención a las temporalidades descritas en los puntos antecedentes, solo sería posible informar al respecto de los logradas entre el día 15 de octubre a la fecha de la solicitud, manifestándole enunciativamente que han sido catorce vehículos de diferentes marcas, tipos y condiciones.

3.- Por cuanto al desglose de patrullas activas, número de unidad, placas y otras características solo puedo informar enunciativamente que existen 24 unidades. Sin embargo no es posible informar más al respecto pues se pondría en riesgo grave el interés general y comprometerían las labores de prevención y de seguridad pública de esta Dependencia.

4.- En cuanto al desglose de Moto-patrullas, se informa enunciativamente veintisiete unidades. Sin embargo no es posible informar más al respecto pues se pondría en riesgo grave el interés general colectivo y se comprometerían las labores de prevención del delito y de seguridad pública de esta Dependencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

5.- En cuanto al desglose de llamadas en falso, no es procedente informarle, puesto que dichos datos son de carácter confidencial y en caso de publicarse, solo obstaculizaría las labores de prevención del delito y de seguridad Pública de esta dependencia, además de que los datos de su solicitud resultan imprecisos para lograr su búsqueda, cuantificación y proporción.

6.- En cuanto al total de llamadas recibidas en el 911, no es posible informarle, toda vez que esta información es reservada en los términos de los numerales 123 fracciones I y IV y el diverso 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.- En cuanto a la cantidad de Cámaras de Video-vigilancia, no es posible informarle, toda vez que esta información es reservada en los términos de los numerales 123 fracciones I y IV y el diverso 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con lo anterior se tiene dado contestación a su solicitud como lo establecen los artículo 2 fracción V, 3, 16 fracción IV, 156 y 169 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la pregunta número uno antes descrita de la multicitada solicitud.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de una Tabla en la cual se observa el desglose de los registros de incidencia de delitos en el municipio de Tehuacán, Puebla, de enero a diciembre del dos mil dieciocho.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el sujeto obligado el día

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veintinueve minutos, remitió la respuesta de la solicitud con número 259/2018.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta de solicitud de acceso a la información con número 259/2018, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.

Las documentales antes señaladas, son indicios toda vez que no fueron objetadas de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

El sujeto obligado ofreció como pruebas y se admitieron las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado al Licenciado Ángel Contreras Molina, como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se tuvo por recibida la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, registrándola con el número 259/2018.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del memorándum número 142/2018, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido al Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través del cual le solicitó remitiera información requerida a esa Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del memorándum número 106/DSPTEH/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Inspector General y Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de información.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio ITAIPUE-DJC/012/2019 y anexos, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico Consultivo, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se requirió el informe con justificación materia del presente medio de impugnación.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio de respuesta de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al solicitante, a través del cual, se le hizo saber que la Dirección de de Seguridad Pública Municipal, había emitido la respuesta a la solicitud de manera parcial.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la impresión de carátula de un correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, enviado por parte por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, envió la respuesta a la solicitud de información número 259/2018.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la caratula del sobre donde se remitió el oficio ITAIPUE-DJC/012/2019, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico Consultivo.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del memorándum número 32/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido a la Directora de Seguridad Pública Municipal, a través del cual le solicitó remitiera información requerida a esa Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública.

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El presente asunto se advierte que el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, respecto a siete cuestionamientos, los cuales fueron transcritas en el antecedente número uno, las cuales fueron respondidas en tiempo y forma legal; sin embargo, el reclamante expresó su inconformidad con dicha contestación alegando como acto reclamado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, respecto a la pregunta número uno.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que se dio respuesta a la solicitud de información, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

agregando copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran dicha solicitud.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, los numerales 2 fracción V, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VIII, 17, 20, 22 fracción II, 142,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

145, 156 fracción I, 158, 158, 159 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”***

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento, y**
- IV. Costo razonable de la reproducción.”**

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”**

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

En el caso en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que uno de los sujetos obligados que deben cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, son los ayuntamientos Municipales; asimismo, en dicho ordenamiento legal señala que el derecho de acceso a la información pública, es un

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-08/2018.**

derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de acceder a la información que genera o este en poder de los sujetos obligados.

Por lo que, los sujetos obligados deberán atender los principios que rigen a dicho derecho, siendo una de las maneras que tiene la autoridad para responder las solicitudes de información es otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, resulta ser que al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencia y entidades como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Siguiendo en este orden, es importante establecer que el reclamante realizó una solicitud de acceso a la información, la cual tiene siete cuestionamientos; sin embargo, únicamente se encuentra combatiendo la respuesta otorgada en el numeral uno de su petición de información.

Por tanto, a la pregunta número **uno**, el recurrente solicitó, mediante una tabla el desglose de los registros de incidencia de los delitos en el municipio de Tehuacán de enero a noviembre del dos mil dieciocho, la cual se encuentra plasmada en el antecedente número uno.

Ahora bien, el sujeto obligado indicó, que la información sobre los registros de incidencia de delitos en el municipio de Tehuacán, de enero a noviembre del dos mil dieciocho, estableció lo siguiente: a) respecto a los meses de enero al veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se encuentra en resguardo de la Fiscalía General

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

del Estado y la información se encuentra reservada, b) asimismo la que corresponde del veintitrés de agosto al quince de octubre del dos mil dieciocho, se encuentra en custodia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y c) finalmente del periodo comprendido del quince de octubre a la fecha de la solicitud de información, tiene el carácter de reservado.

Respecto a lo alegado, por el recurrente de la falta de fundamentación y motivación de la reserva realizada por el sujeto obligado, esta fundado por las causas legales siguientes:

Como ha quedado señalado en las constancias que integran el presente documento, se advierte que la inconformidad del recurrente versó respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, sin justificar el marco normativo aplicable al caso, ni los artículos que justifique la respuesta otorgada, así como tampoco señala que supuestos se actualizan para reservar la información.

En atención a que se trataba de información clasificada como reservada, señalando primordialmente que los datos requeridos podían poner en riesgo grave el interés general colectivo, la seguridad pública y se comprometerían las labores de prevención de delito, encuadrando tales excepciones en las contenidas por las fracciones I, IV y VIII, del artículo 123, de la Ley en la materia.

En primer lugar, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo, señalando al mismo tiempo los límites a este derecho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Por lo que, es viable puntualizar el proceso y requisitos que debe cumplir el sujeto obligado para clasificar la reserva de la información la cual se hace extensiva al momento de realizar una modificación de la causal de clasificación; mismo que se ilustran de la siguiente forma:

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, fracciones I, IV y VIII, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-08/2018.**

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos.

Intentando realizar la adición de la causa de reserva de referencia, sin hacer una debida argumentación fundada y motivada, a través de la cual demostrara que efectivamente la información que le fue solicitada, se adecuaba a la hipótesis que describe la fracción I, IV y VII, del artículo 123, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

Así también, se debe aludir lo que dispone el artículo 157, de la legislación invocada, que en la parte conducente refiere que, “*ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley*”. Es decir, no es una potestad, sino que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, efectivamente la propia normatividad contempla como de aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

De lo anterior, el sujeto obligado no realizó la prueba de daño, por lo que no fundó ni motivó las hipótesis de reserva toda vez que dicha decisión no pasó por su Comité de transparencia para que este dictara una resolución en la cual clasificara la información como confidencial o reservada

Por otra parte, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, al referir:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio: 259/2018.
Expediente: 17/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-08/2018.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Corolario a lo anterior, el derecho de acceso a la información pública tiene una naturaleza dual, pues por una parte es un derecho individual y, por otra, es derecho social, como quedó reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.54/2008, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal sentido y en atención al contenido de la solicitud del hoy recurrente, el sujeto obligado, debió llevar a cabo este análisis, en el que se observe ambas garantías (individual y social), máxime por el tipo de información que le fue solicitada; es decir, tomando en consideración que si bien, cualquier persona tiene derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, se debe verificar el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a la sociedad en general de darse a conocer ésta.

Al margen de lo expuesto, es destacable que el procedimiento previsto por la Ley de la materia para la clasificación de información reservada o confidencial funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley, necesarias para concluir, conforme a derecho, fundada y motivadamente, que la información solicitada es de carácter reservado o confidencial y, frente a la configuración de la excepción legal, no es posible dar acceso a lo peticionado.

Conforme la narrativa expuesta del asunto que se examina, se advirtió que en el caso en específico existe un vicio de forma y fondo, que vulneran las garantías de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cobijan el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, toda vez que no clasificó la información de forma adecuada, en específico al carecer de prueba de daño que al caso aplicara conforme a los señalamientos de la autoridad señalada como responsable, aunado a que esta no fue realizada por el Comité de Transparencia.

En este orden de ideas, es importante señalar lo que establece los artículos 48 fracciones I, II y VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 48. A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Realizar en el ámbito territorial del Estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II.- Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las Dependencias de la Administración Pública Estatal y con los otros ámbitos de gobierno;

VII Bis.- Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos fundamentales, en la ejecución de las políticas, acciones

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría General de Gobierno.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.”

Los artículos antes señalados indican que la Secretaría de Seguridad Pública de cada municipio en el Estado de Puebla, entre otras atribuciones deben prevenir los delitos, proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal en el Estado, asimismo, intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, por lo tanto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que los municipios deben suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente generen, en consecuencia, están obligados los integrantes de dicho sistema a compartir la información que obren en sus bases de datos con el Centro Nacional de Información.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada por el reclamante, tal como este lo requirió, toda vez que la autoridad responsable remite toda la información respecto a seguridad pública al sistema nacional, mismos que engloba la información por Estado.

Por lo que, si el reclamante requería mediante una tabla los registros de las incidencias de delitos en el Municipio de Tehuacán de enero a noviembre del dos mil dieciocho; dicha información se localiza en los archivos de la autoridad, tal como se estableció en líneas anteriores.

Así mismo, dicha información no es reservada, en virtud de que está solicitando estadística, misma que debe remitir en un tiempo determinado al centro nacional para que este a su vez la suba al sistema a nivel Estatal, por lo que, se encuentra fundado lo alegado por el reclamante respecto a dicho cuestionamiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

En consecuencia, en términos del numeral 154 y 156 fracción II, el sujeto obligado debe proporcionar al reclamante la información requerida en su cuestionamiento por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154, 156 fracciones II y III, 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado en relación al cuestionamiento marcado con el número uno de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida por el agraviado en dicha petición, misma que deberá remitírsela al correo electrónico que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en relación a la pregunta marcada con el número uno de la multicitada solicitud, en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado entregue al reclamante, la información requerida por este en dicho cuestionamiento, dicha contestación deberá remitírsela al correo electrónico que señaló para ello.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-08/2018.**

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de marzo del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Folio: **259/2018.**
Expediente: **17/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-08/2018.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

COMISIONADA PRESIDENTA.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMAN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/17/PRESIDENCIA MPAL.TEHUACÁN-08/2019/M0N/SENT DEF.